JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI,** a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte demandante que procediera con la complementación del dictamen avaluatorio aportado allegando los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10°, con los soportes del caso. Para el efecto, se concedió a la parte interesada el termino de 10 días.

Ahora, como deviene de la constancia secretarial que antecede, el termino en comento feneció sin que la parte demandante hubiere cumplido con el requerimiento impuesto por el despacho, lo que amerita de que deba procederse a reiterar el mismo, en virtud a la trascendencia de ello para la viabilidad de la solicitud de remate formulada por el mismo extremo, la cual se encuentra de por medio.

Finalmente se precisa a la parte demandante de los deberes que le asisten en lo que respecta al cumplimiento de las ordenes judiciales como emerge del articulo 78 de C.G.P., por lo que se le concederá nuevamente el termino de 10 días, para que cumpla con la carga de complementación de su dictamen avaluatorio en la forma en indicada en el pasado auto del 23 de mayo de 2022, so pena de no aceptar el mismo como avalúo comercial del inmueble objeto de subasta; y en su lugar se procedan a adoptar las decisiones que conforme a la ley y jurisprudencia correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE **NUEVAMENTE** a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor avaluador del DICTAMEN COMERCIAL los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10° allegando los soportes del caso. Para este efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de no aceptar el mismo como avalúo comercial del inmueble objeto de subasta; y en su lugar se procedan a adoptar las decisiones que conforme a la ley y jurisprudencia correspondan.

SEGUNDO: PRECISESE al demandante de los deberes que le asisten tendientes a obedecer las órdenes impartidas por este despacho judicial a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4f022378ae7d1e8a82c0a5dc9de3cd0e8c877a996eef95062b69cc3ad08cde7
Documento generado en 24/06/2022 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI,** a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIAN CORREDOR JAUREGUI y EDGAR FABIAN CORREDOR JAUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte demandante que procediera con la complementación del dictamen avaluatorio aportado allegando los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10°, con los soportes del caso. Para el efecto, se concedió a la parte interesada el termino de 10 días.

Ahora, como deviene de la constancia secretarial que antecede, el termino en comento feneció sin que la parte demandante hubiere cumplido con el requerimiento impuesto por el despacho, lo que amerita de que deba procederse a reiterar el mismo, en virtud a la trascendencia de ello para la viabilidad de la solicitud de remate formulada por el mismo extremo, la cual se encuentra de por medio.

Finalmente se precisa a la parte demandante de los deberes que le asisten en lo que respecta al cumplimiento de las ordenes judiciales como emerge del articulo 78 de C.G.P., por lo que se le concederá nuevamente el termino de 10 días, para que cumpla con la carga de complementación de su dictamen avaluatorio en la forma en indicada en el pasado auto del 23 de mayo de 2022, so pena de no aceptar el mismo como avalúo comercial del inmueble objeto de subasta; y en su lugar se procedan a adoptar las decisiones que conforme a la ley y jurisprudencia correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE **NUEVAMENTE** a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor avaluador del DICTAMEN COMERCIAL los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10° allegando los soportes del caso. Para este efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de no aceptar el mismo como avalúo comercial del inmueble objeto de subasta; y en su lugar se procedan a adoptar las decisiones que conforme a la ley y jurisprudencia correspondan.

SEGUNDO: PRECISESE al demandante de los deberes que le asisten tendientes a obedecer las órdenes impartidas por este despacho judicial a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b65309f9b18ac65cbb557773a504f0ea3df243a694e8430d33e698765b06f0f9
Documento generado en 24/06/2022 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, actuando a través de apoderado judicial en contra de ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente en lo que atañe a la solicitud de Cesión del crédito allegada.

En efecto mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022 se radicó ante este despacho judicial solicitud de cesión del crédito como emerge del archivo 023 del expediente digital.

Revisada la solicitud de cesión del crédito que efectúa el apoderado judicial de la demandante, se constata que se adosó únicamente el contrato de cesión, pasándose por alto aportar aquellos documentos que acreditan la legitimación de los suscriptores del mismo, como lo son los respectivos Certificados De Existencia y Representación Legal, Escritura Pública de constitución de poderes generales con constancia de vigencia actualizada y/o cualquier equivalente conforme a la ley, los cuales se tornan indispensables para emitir la decisión que se persigue.

Por lo anterior, habrá de requerirse tanto a la CEDENTE como a la CESIONARIA - BANCOLOMBIA S.A., para que aporten los documentos (actualizados) que legitimen a los suscriptores de la cesión, esto es, a los señores: Ricardo Molano León y Diana Marcela Páez Lozano, por lo hasta aquí motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto a la CEDENTE- TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como a la CESIONARIA-BANCOLOMBIA S.A.., para que aporten los documentos que legitiman a los señores: Ricardo Molano León y Diana Marcela Páez Lozano como suscriptores de la cesión celebrada el 13 de junio de 2022. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06903b60caad7911db29e1b5d1c8bfadabae4989fa7ebe7d19f9a4ec18fc7fe6**
Documento generado en 24/06/2022 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, actuando a través de apoderado judicial en contra de OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente en lo que atañe a la solicitud de Cesión del crédito allegada.

En efecto mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022 se radicó ante este despacho judicial solicitud de cesión del crédito, la cual fue reiterada el día 15 de junio de 2022 a las 2:38 pm como deviene del expediente digital.

Revisada la cesión del crédito y los anexos que acompañan la misma, se desprende de los documentos allegados para dar sustento a la legitimación de los suscriptores del contrato en comento, que acreditada se encuentra la participación del CEDENTE, no así la de la entidad CESIONARIA, toda vez que aunque se allega el documento escritural que da cuenta en principio de la facultad que le asiste para suscribir documentos como el presentado, tratándose de un poder general, se omite allegar el respectivo Certificado de Vigencia de la Escritura Publica de Constitución debidamente actualizado, esto, teniendo en cuenta que aquel aportado data del mes de julio de 2021, y la cesión como de su contenido emerge data del mes de febrero de esta anualidad.

Por lo anterior, habrá de requerirse tanto a la CEDENTE como a la CESIONARIA - DAVIVIENDA S.A., para que aporten el respetivo Certificado de Vigencia del poder general concedido a la Dra. Jackeline Triana Castillo a través de la Escritura Publica No. 14.788 del 8 de Julio de 2021.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto a la CEDENTE- TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como a la CESIONARIA -DAVIVIENDA S.A., para que aporten el respetivo Certificado de Vigencia (Actualizado) del poder general concedido a la Dra. Jackeline Triana Castillo a través de la Escritura Publica No. 14.788 del 8 de Julio de 2021. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28248a8e90ec5c8b5b3a8224f28a4845fc3bc47f382d3bebe7bbb44391d8c4cb**
Documento generado en 24/06/2022 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y Otra a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, CLINICA SANTA ANA S.A. y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 28 de abril de 2022 como deviene del oficio No. 0328 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de febrero de 2022, decidió: *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del presente proceso. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijara las agencias en derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte. TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de febrero de 2022, decidió: *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del presente proceso. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijara las agencias en derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte. TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso."*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f57fcfaecacf6374353bf5a8112577186beb88730ca9a1107ab8463ee65d2**
Documento generado en 24/06/2022 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia seguido por **CARMEN DEYANIRA SANABRIA**, en contra de **ELICENIA VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto adiado del 24 de mayo de 2022, este despacho judicial rechazó la demanda de la referencia por las razones allí indicadas, ordenándose el archivo del expediente. Decisión en comento que cobró la ejecutoria respectiva.

Seguidamente se observa que mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022 a las 11:50 am, el apoderado judicial de la demandante solicita que se imparta decisión tendiente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda respecto del bien inmueble objeto de usucapión, esto es, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-75837, por cuanto al terminarse en proceso no se tuvo en cuenta tal aspecto.

Así, habiéndose declarado el rechazo de la demanda con ocasión de la nulidad decretada, este despacho judicial encuentra viable la solicitud efectuada, ordenándose en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 respecto del bien inmueble No. 260-75837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente, una vez se haya efectuado el tramite secretarial pertinente y se deje constancia de ello en el expediente, archívese el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 respecto del bien inmueble No. 260-75837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: una vez se haya efectuado el tramite secretarial pertinente y se deje constancia de ello en el expediente, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

AS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a7677b2e3b8fc414b3c89e9bc1cfc78b1f053d45bd7710296ee20142277600**
Documento generado en 24/06/2022 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00024**-00 promovida por el doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA en nombre propio contra FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ y HAROL MARTINEZ**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048acaa83e19ccbdccc283106c09b97a40a69a689100e1ceb488c689e938eb80**
Documento generado en 24/06/2022 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica